

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACUERDOS  
EN FORMA SIMPLIFICADA EN COLOMBIA.  
UN CASO DE EVASIÓN DEL CONTROL

RICARDO ABELLO GALVIS\*  
MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ\*\*  
Universidad del Rosario\*\*\*

RESUMEN

El tema central de este escrito es el de los acuerdos simplificados. Estos son una clase especial de convenios internacionales, que se “desprenden” de un tratado marco, es decir, de un convenio internacional de mayor dimensión. Ocurre que estos acuerdos simplificados, no tienen control por parte del Congreso ni de

*Fecha de recepción: 6 de septiembre de 2006*  
*Fecha de aceptación: 29 de septiembre de 2006*

---

\* Abogado de la Universidad del Rosario; profesor de carrera académica de la Facultad de Jurisprudencia de la misma universidad; maestría (DES) en derecho internacional del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra (Suiza). Correo electrónico: abello@urosario.edu.co

\*\* Abogado de la Universidad Católica de Colombia, especialista en derecho constitucional de la Pontificia Universidad Javeriana, miembro del grupo de investigaciones en derecho público de la Universidad del Rosario. Secretario general de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social. Correo electrónico: mquinche@urosario.edu.co

\*\*\* Calle 14 # 6-25, Bogotá Colombia, Facultad de Jurisprudencia.

la Corte Constitucional, en la medida en que en teoría, no contienen obligaciones distintas a las establecidas en el tratado marco. Sin embargo, acontece en la práctica, que el presidente de la República viene suscribiendo acuerdos simplificados, que realmente no lo son, pues contienen obligaciones nuevas para el Estado colombiano, las que nacen sin control alguno. La tesis de este artículo, señala que con tales procedimientos, el presidente ha articulado un mecanismo de elusión o de evasión del control constitucional, que afecta los fundamentos de lo que pueda ser el proyecto del Estado constitucional democrático en Colombia.

*Palabras clave:* Tratados, acuerdos en forma simplificada, elusión constitucional, control previo de constitucionalidad de los tratados, privilegios e inmunidades, Corte Constitucional.

*THE CONSTITUTIONAL CONTROL OF SIMPLIFIED  
AGREEMENTS IN COLOMBIA.  
A CASE OF EVASION OF CONTROL*

ABSTRACT

*This article relates to “simplified agreements”, which are a special class of international agreement that clarify treaty frameworks, that is to say, main treaties. Many simplified agreements occur outside the control of the Congress or the Constitutional Court. Theoretically, they should contain no state obligations other than those contained in the main treaty. However, the President of the Republic has executed a number of “simplified agreements” that are not, and which in fact contain new obligations for the Colombian state. These have been entered into without any control. The thesis of this article is to look at the procedures by which the President has managed a mechanism to elude and evade constitutional*

*controls and have affected the fundamentals that ought to underlie the Constitutional Democratic State of Colombia.*

*Key Words: Treaties simplified agreements, prior constitutional control of treaties, privileges and immunities, constitutional court, constitutional avaidamce.*

El día 10 de diciembre de 1998, el Estado colombiano firmó el texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma, que luego sería ratificado el día 5 de agosto de 2002, siendo de esta manera el nuestro, el país n° 77 respecto de un instrumento que entró en vigor para Colombia el día 1° de noviembre de 2002. La ratificación de esta convención resultó ser un acto complejo, en la medida que involucró pasos adicionales a los comunes, entre los que cabe destacar la expedición del Acto Legislativo n° 2 de 2001, “*Por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución*”, la expedición de la Ley 742 de 2002:

“Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”,

ejerciéndose sobre la misma el control constitucional automático por medio de la sentencia C-578 de 2002<sup>1</sup>.

Posteriormente el día 19 de septiembre de 2003, el Estado colombiano firmó con Estados Unidos de América, el “*Acuerdo Especial de Inmunidad*”, por cual, los norteamericanos que cometan infracciones al Estatuto de Roma, no serían sometidos a la competencia de la Corte Penal Internacional. De acuerdo con el gobierno colombiano, se trató de la firma de “*un acuerdo de carácter simplificado*”, basado en el “*Convenio general para ayuda económica, técnica y afín entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América*”, suscrito en el año

---

1 Sentencia C-578 de 2002, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

1962. A la fecha y luego de tres años de vigencia, el “acuerdo” no ha sido remitido a la Corte Constitucional para su control, a pesar de estar surtiendo efectos desde el momento de su suscripción. Al parecer el tácito argumento del gobierno para la falta de control, señala que se trata de un “*acuerdo simplificado*” y que por lo mismo, no requiere de control judicial constitucional.

Este escrito se ocupa justamente de este tema del control constitucional de los “acuerdos simplificados” y específicamente, del control de aquellos acuerdos que, aunque no remitidos a la Corte Constitucional, cobran efectos similares a los de cualquier tratado. La tesis que se defiende señala que con “acuerdos simplificados” de esta clase, lo que realmente acontece es un caso de elusión constitucional, es decir, el montaje de una maniobra que permite eludir o evadir el control constitucional judicial, para obtener como ventaja estratégica, la vigencia de un acto subjetivo y no la vigencia de un acto jurídico del presidente, lo que en últimas resulta contrario a los contenidos de un Estado constitucional democrático. Para el planteamiento y defensa de la tesis se procederá de la siguiente manera: en primer lugar se hace una reconstrucción de lo que ha sido el control constitucional de los tratados públicos en Colombia, hasta el advenimiento de la Constitución de 1991 (i), en segundo término se precisa el concepto de tratado público, así como el de “acuerdo simplificado”, para luego reconstruir la línea jurisprudencial que sobre el control de éstos ha venido construyendo la Corte Constitucional (ii). En tercer lugar se tematiza el último pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema, el contenido en la sentencia C-239 de 2006, para evidenciar las deficiencias del control constitucional colombiano sobre estos instrumentos (iii). Evacuado lo anterior, se formulan los caminos posibles para lograr el ejercicio de un control constitucional efectivo sobre dichos acuerdos, mostrando las diversas variables de solución que ofrece la situación (iv). Finalmente y a modo de conclusión, se plantea como camino posible, acoger el mismo procedimiento que ha sido adoptado jurisprudencialmente para efectuar el control de los “*decretos estatutarios*” (v).

De conformidad con lo anterior, este texto es de carácter conceptual y descriptivo en lo que tiene que ver con el señalamiento de las nociones de control constitucional y de tratado público; es de carácter analítico y reconstructivo en lo relacionado con la fijación de la línea jurisprudencial articulada por la Corte Constitucional sobre el tema y es finalmente propositivo, en el señalamiento de las posibles vías de ejercicio del control constitucional de los acuerdos simplificados.

#### 1. EL CONTROL CONSTITUCIONAL JUDICIAL DE LOS TRATADOS PÚBLICOS HASTA EL ADVENIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

En términos generales se entiende por control constitucional, el conjunto de los mecanismos, aparatos, instrumentos e instituciones, que han de servir para defender la supremacía y la integridad de la Constitución. Si bien se observa, las constituciones son en general textos débiles que necesitan ser defendidas, razón por la cual, fue establecido el control de constitucionalidad.

En el sistema colombiano posterior a la Constitución de 1991, puede afirmarse que la defensa de la Constitución le corresponde específicamente a dos titulares, aunque independientemente puedan concurrir otros órganos o estamentos. Dichos titulares son los ciudadanos y la Corte Constitucional. Los ciudadanos, por medio de las acciones constitucionales, en virtud de la cláusula establecida en el numeral 6 del artículo 40 de la Carta que señala específicamente:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...).

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”.

Y la Corte Constitucional, por lo dispuesto en el artículo 241 del texto:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)”.

No obstante, no siempre fue así y en el caso específico del control constitucional sobre los tratados públicos, lo que aconteció fue un lento tránsito, que pasó de la inexistencia de control sobre los mismos por la Corte Suprema de Justicia, al ejercicio de plena competencia por parte de la Corte Constitucional. A continuación, se reconstruye en sus elementos más generales, el anterior tránsito, que abarca las diferentes posturas de las cortes hasta el momento actual.

#### 1.1 LA POSTURA INICIAL. LA INCOMPETENCIA ABSOLUTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA EL CONTROL DE LOS TRATADOS

Esta fue la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto del control de los tratados públicos, sostenida durante el largo período que fue de 1910, hasta 1985, cuando con ocasión de las demandas de inconstitucionalidad propuestas en contra de la Ley 27 de 1980,

“por medio de la cual se aprueba el ‘tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América’, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979”,

dicha corporación decidió revisar por primera vez su postura, desde la formulación de sendos salvamentos de voto a la decisión de la parte mayoritaria de los miembros de la corporación.

La tesis de la incompetencia absoluta sostenida durante 75 años, estaba fundada, entre otros argumentos, en considerar que la ley aprobatoria de tratado público era una clase especial de ley, cuyo control no debía acontecer como con las otras leyes, razón por la cual, procedía la inhibición. Adicionalmente se consideraba, que pronunciarse acerca de la constitucionalidad de un tratado público, resultaba ser la violación del principio de separaciones de poderes, en la medida en que la celebración de los tratados públicos resultaba

ser una competencia exclusiva del Presidente de la República, en tanto que director de las relaciones internacionales. En esta medida, hacer control sobre el tratado, era una intromisión en la competencia del ejecutivo y por lo mismo, la vulneración de la división de poderes y de la colaboración armónica. Esta postura bien puede ser ilustrada en la sentencia de noviembre 3 de 1983, en la que se sostuvo:

“Las leyes aprobatorias de los tratados públicos forman parte de los tratados que aprueban, y por consiguiente, juzgarlas implica también un juicio sobre esos tratados, lo cual no es posible en razón de que el estatuto constitucional no ha dado tal atribución a la Corte Suprema de Justicia ni a otro tribunal nacional (...).

Un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, equivaldría a interferir la Corte en la formación de los tratados, competencia que no le ha sido asignada, toda vez que la dirección de las relaciones internacionales, es de resorte exclusivo del presidente de la república, condicionada únicamente a la ratificación de los tratados por parte del Congreso, y conduciría a la violación por la misma Corte, de la integridad del estatuto, al intervenir en asuntos que la Constitución le ha asignado a otros poderes”<sup>2</sup>.

Esta tesis de la incompetencia absoluta no tenía en sí mismo nada de novedoso, y por el contrario, evidenciaba la precaria comprensión que los magistrados de entonces tenían del alcance del control constitucional y resultaba ser, con algunas variantes, la misma posición que se sostuviera alrededor de temas tan sensibles como el control de los decretos que establecían el estado de sitio, o el control de las reformas constitucionales.

#### A. TESIS DE LA COMPETENCIA INTERMEDIA O TEMPORAL SOBRE EL CONTROL DE LOS TRATADOS PÚBLICOS

Fue sin embargo a partir de las numerosas demandas presentadas en contra de la Ley 27 de 1980, aprobatoria del tratado de extradición

---

2 Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de noviembre 3 de 1983, MP LUIS CARLOS SÁCHICA, *GJ*, t. 175, parte segunda, n° 2413, págs. 648 a 667.

entre Colombia y Estados Unidos, que la Corte Suprema de Justicia cambió su posición de la incompetencia absoluta, para dar paso a dos posturas diferentes: la de la competencia temporal del control sobre los tratados públicos, siempre y cuando éstos no hubiesen sido perfeccionados por el acto de la ratificación; y la de la competencia intemporal del control, por vicios de forma. Estas dos posturas, integradas, resultarían ser la doctrina vigente al momento de ser expedida la Constitución de 1991.

La tesis de la competencia temporal sobre el control de los tratados, fue inicialmente planteada en sendas aclaraciones de voto del magistrado MANUEL GAONA CRUZ, en la formulación de una postura que fue ganando rápidamente adeptos, hasta erigirse en la tesis mayoritaria. De acuerdo con ésta, las acciones contra las leyes aprobatorias de los tratados públicos (en aquella época no había control automático sobre los tratados públicos ni sobre las leyes que los aprueban, tal y como acontece hoy), resultaban procedentes siempre que se propusieran antes del perfeccionamiento del tratado, es decir, antes de la ratificación o del canje de notas respectivo. Para los defensores de la postura, era ese el momento adecuado para efectuar el control, pues durante dicho lapso, la normatividad estaba sujeta a la reglamentación interna, mientras que acontecida la ratificación, éste pasaba a pertenecerle al derecho internacional, excluyendo por lo mismo, cualquier alcance en el control.

Al desarrollar los argumentos que habían servido de base a la adopción de la nueva tesis, el magistrado GAONA, en la aclaración de voto a la sentencia de junio 6 de 1985, precisó que,

“Si bien, en efecto, las leyes aprobatorias de tratados internacionales presentan diferencias con las leyes comunes, no por ello constituyen excepción a la regla del artículo 214 de la Carta, que otorga competencia a la Corte para ejercer el control de constitucionalidad sobre ‘todas las leyes’”.

Agregando adicionalmente, que,

“(…) el juzgamiento de estas leyes implica el del tratado mismo que aprueban, no en su carácter de convenio internacional —naturaleza que aún no ostentan, sino como proyecto de tratado, o acto de derecho interno,

que permanece en el ámbito del derecho público nacional mientras no agote su proceso de perfeccionamiento, así mismo modificable unilateralmente, de manera directa o indirecta, o por consecuencia del fallo judicial”<sup>3</sup>.

B. TESIS DE LA COMPETENCIA INTEMPORAL DE LA CORTE SUPREMA PARA EL CONTROL DE LOS TRATADOS, POR VICIOS DE FORMA

Defendida la postura de la competencia temporal de la Corte para evaluar la constitucionalidad de los tratados, siempre y cuando éstos no hubiesen sido perfeccionados, la Sala Plena de la corporación dio un paso más, a propósito de una nueva demanda, también propuesta en contra de la Ley 27 de 1980. En virtud de un histórico pronunciamiento, acontecido el 12 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia, declaró la inexecutable de la Ley 27 de 1980, contentiva del tratado de extradición suscrito entre Colombia y Estados Unidos, por haberse incurrido en un vicio de procedimiento en la formación del tratado, consistente en un defecto orgánico, que se materializaba en el hecho de que la sanción de la ley aprobatoria del tratado público, había sido hecha por el ministro delegatario con funciones presidenciales y no por el propio presidente, único titular de una competencia intransferible, la de ser jefe de Estado, que para el caso, había sido irregularmente traspasada al ministro.

Adicionalmente y en lo que tuvo que ver con la ausencia de límite temporal para el ejercicio de dicho control, la Corte precisó que:

“El divorcio o separación que se predica de la ley con respecto al tratado para efectos de su impugnación por vicios formales, a diferencia del ataque que se haga sustancialmente, no tiene límite en el tiempo, ni subsiste hasta que el tratado sea canjeado; por el contrario, el vicio constitucional que afecta a la ley es verificable por la Corte en cualquier momento, y de él no

---

3 Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, aclaración de voto del magistrado MANUEL GAONA CRUZ, a la sentencia de junio 6 de 1986, MP CARLOS MEDELLÍN, *Jurisprudencia y Doctrina*, t. XIV, n° 168, diciembre de 1985, págs. 1064 a 1090.

se purga o se redime por el hecho de entrar en vigencia, pues esta vigencia es precaria por la irregularidad de que adolece”<sup>4</sup>.

De esta manera y bajo la vigencia de las dos últimas posturas descritas, entra a regir la Constitución de 1991, que establece la competencia plena de la Corte Constitucional para el control de los tratados públicos y de las leyes que los aprueban, de modo automático, de acuerdo con lo que dispondría el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución, fijando para el efecto tan sólo un límite temporal de un año, en caso de ataques por la existencia de vicios de forma en la tramitación de la ley, de conformidad con lo que dispusiera el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución.

## 2. LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS Y SU CONTROL POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Presentado el panorama general de lo que ha sido el control constitucional judicial de los tratados públicos, a continuación se trabaja específicamente el tema del control constitucional de los acuerdos simplificados. La idea central de este segmento, señala que la línea jurisprudencial articulada por la Corte sobre el tema, ofrece una consistencia que es tan sólo aparente, pues detrás de la serie de distinciones y clasificaciones allí contenida, lo que realmente acontece es la evasión del problema de fondo, el de cómo poder controlar la discrecionalidad inmotivada del presidente, quien unilateralmente y sin control alguno, decide qué es o no un acuerdo simplificado.

A continuación se abordan dos cuestiones: en primer lugar, se precisa el concepto de acuerdos simplificados, y en segundo lugar, se reconstruye la línea jurisprudencial que ha edificado la Corte Constitucional alrededor del tema de su control. De acuerdo con lo dicho se evidencia que, a pesar de los esfuerzos hechos por la

---

4 Corte Suprema de justicia, Sala Plena, sentencia de diciembre 12 de 1986, MP JAIRO DUQUE PÉREZ, *GJ*, t. CLXXXVII, n° 2426, págs. 581 a 604.

jurisprudencia constitucional, subsiste una zona oscura, en la que el presidente de la República puede decidir la suscripción de acuerdos simplificados, sin control constitucional alguno, con grave afectación del Estado constitucional democrático. Para el desarrollo del tema y el de la línea jurisprudencial, se sigue de cerca la reconstrucción contenida en el capítulo IV del texto *La elusión constitucional*<sup>5</sup>.

## 2.1. LOS TRATADOS PÚBLICOS Y LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS

El concepto de “tratado” es manejado por el artículo 2 de las convenciones *de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, conocidas como Viena I y Viena II respectivamente<sup>6</sup> en los siguientes términos:

“Artículo 2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: i) entre uno o varios estados y una o varias organizaciones internacionales; o ii) entre organizaciones internacionales”.

A partir de esta fórmula general, la doctrina suele distinguir entre los *tratados solemnes* y los *acuerdos simplificados*. En el primer caso se trataría de actos complejos de derecho internacional, que implicarían cuando menos los pasos de la aprobación ejecutiva del convenio a cargo del presidente, de la aprobación y control del mismo por parte del Congreso de la República, de la revisión del tratado y de la ley que lo aprueba por la Corte Constitucional y de la ratificación final del instrumento. En el segundo caso, el de los

5 QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO (2006), *La elusión constitucional. Una política de evasión del control constitucional en Colombia*, Doctrina y Ley, Bogotá, cap. IV.

6 La Convención de Viena I fue suscrita el 23 de mayo de 1969 y la Convención de Viena II fue suscrita el 21 de marzo de 1986, aprobada en Colombia por medio de la Ley 406 de 1997 y controlada por medio de la sentencia C-400 de 1998.

acuerdos simplificados, lo que se tiene es una clase de instrumentos internacionales que para su perfeccionamiento no necesitarían someterse a la totalidad de los anteriores pasos, pero que sin embargo, ostentan un régimen jurídico semejante al de los tratados solemnes en su validez, eficacia, efectos, ejecución, interpretación y extinción. El profesor CÉSAR MOYANO identificó los siguientes elementos y características de los acuerdos simplificados:

- a. Su existencia y exigibilidad es reconocida mundialmente.
- b. Su característica principal es la simplificación en el procedimiento de celebración, al no contar con el proceso de ratificación.
- c. Su vigencia es normalmente inmediata.
- d. Su contenido puede ser similar al de los tratados solemnes.
- e. Pueden constar en uno o más instrumentos.
- f. Pueden ser celebrados por diversas personas.
- g. En derecho internacional cuentan con el mismo valor y efecto de los tratados solemnes.
- h. En términos sustantivos, les resulta aplicable el mismo régimen de los tratados solemnes<sup>7</sup>.

Señaladas las características de los acuerdos simplificados, se precisan ahora las reglas jurisprudenciales determinadas por la Corte alrededor de su control, bajo la ya señalada idea de ofrecerse un panorama de clasificaciones y distinciones, que omiten la cuestión de fondo, es decir, la de poder controlar debidamente la

---

7 MOYANO BONILLA, CÉSAR (1997), *Acuerdos simplificados*, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá, pág. 25.

discrecionalidad presidencial alrededor de la decisión unilateral de lo que sea o no un acuerdo simplificado.

## 2.2. PRIMERA ETAPA. AUSENCIA TOTAL DE CONTROL SOBRE LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS

Este primer período comprende el de vigencia de la Constitución de 1886 y el de la primera etapa de aplicación de la Constitución de 1991. De acuerdo con lo expuesto en la parte inicial de este escrito, durante el imperio de la Constitución de 1886, el control constitucional de los acuerdos simplificados, se inscribe dentro de esa lectura *afrancesada* del principio de división de poderes<sup>8</sup>, según la cual, cada uno de los poderes públicos es completamente autónomo e independiente, de modo tal, que asuntos tales como el del ejercicio de las relaciones internacionales, resultaban ser del resorte exclusivo del presidente, razón por la cual, los acuerdos simplificados no deberían ser objeto ni de trámite ante el Congreso, ni de control por parte de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido y como se vio, esta última corporación se declaraba inhibida para examinar la constitucionalidad de los tratados públicos.

La anterior tesis restrictiva respecto del control de los acuerdos simplificados, fue acogida durante la primera etapa de existencia de la Corte Constitucional y se mantuvo vigente hasta el año 1998. La posición fue contendida en la sentencia C-170 de 1995, con decisión dividida de mayoría simple, con cuatro salvamentos de voto. La Corte examinó entonces la constitucionalidad de un fragmento del artículo 538 del decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal. La norma demandada se refería a las relaciones con autoridades extranjeras, sobre la aplicación de la ley penal,

---

8 Acerca de la lectura *afrancesada* y complaciente del principio de la división de poderes, desafortunadamente adoptada desde los primeros años por los sistemas latinoamericanos, véase AGUILAR, JOSÉ ANTONIO (2000), *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, Fondo de Cultura Económica, México, págs. 40 a 45.

disponiendo que en lo referido a la práctica o a los medios de prueba, tales relaciones estuvieran regidas por “los acuerdos entre gobiernos y los usos internacionalmente consagrados”. Para los demandantes, se violaban los artículos 150.16 y 189.2 de la Constitución Política, pues dicha fórmula implicaba excluir de la aprobación del Congreso, instrumentos que serían considerados como *acuerdos en forma simplificada* o *acuerdos simplificados* y no verdaderos tratados públicos.

Tramitada la acción, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma demandada, entendiendo que en algunas ocasiones, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en los tratados, requería la ejecución de los acuerdos simplificados, pues dada su finalidad específica, no resultaba necesaria la tramitación de éstos en el Congreso. Al respecto señaló que,

“La expresión ‘acuerdo entre gobiernos’ contenida en la norma acusada, se enmarca dentro de los parámetros establecidos anteriormente, frente a lo cual debe concluirse que estos acuerdos no deben someterse a los procedimientos y requisitos contemplados en la Constitución Política específicamente para la celebración y aprobación de los tratados internacionales”<sup>9</sup>.

Insistiendo la Corte además, en que dichos instrumentos resultaban necesarios para la adecuada dirección de las relaciones internacionales por parte del presidente.

La posición sin embargo no fue unánime, pues cuatro magistrados salvaron el voto, sosteniendo que el presidente no cuenta con discrecionalidad absoluta en materia de suscripción de acuerdos internacionales, y que,

“ahora como antes, todos los tratados internacionales requieren la aprobación del Congreso y ahora, además, la revisión de la Corte Constitucional antes de entrar en vigor”, —agregando además que—, “Por consiguiente la

---

9 Corte Constitucional, sentencia C-170 de 1995, MP VLADIMIRO NARANJO MESA, consideración jurídica n° 4.

omisión de la aprobación legislativa y del control constitucional previo, para determinada categoría de acuerdos, sólo sería posible mediante una reforma constitucional<sup>10</sup>.

Parte de los argumentos contenidos en este salvamento de voto fueron posteriormente recogidos por la Corte, en el cambio de jurisprudencia contenido en la sentencia que revisó la constitucionalidad de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

### 2.3. SEGUNDA ETAPA. LA PROCEDENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS

La tesis de la ausencia de control sobre los acuerdos simplificados cambió en ese mismo año de 1998 con el examen de constitucionalidad de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. A continuación se reconstruye la línea jurisprudencial sobre el tema y se precisan las reglas vigentes.

#### A. EL CONTROL CONSTITUCIONAL INTEGRAL A TODA CLASE DE TRATADOS PÚBLICOS. LA SENTENCIA C-400 DE 1998

El punto de partida en el cambio de jurisprudencia se encuentra en la sentencia C-400 de 1998, que revisó la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986 y en la Ley 406 del 24 de octubre de 1997, por medio de la cual se aprueba dicha convención, que también es conocida bajo el nombre de Viena II, para diferenciarla de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, de 1969, conocida como Viena I.

---

10 Corte Constitucional, salvamento de voto de los magistrados JORGE ARANGO MEJÍA, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y CARLOS GAVIRIA DÍAZ, a la sentencia C-170 de 1995, MP VLADIMIRO NARANJO MESA.

Viena II fue destinada a completar la codificación iniciada con Viena I, extendiendo la regulación a los convenios suscritos con organizaciones internacionales. Los artículos 12 y 13 de dicho instrumento disponen que los acuerdos simplificados son verdaderos tratados a la luz del derecho internacional, en la medida en que tienen tanta validez como los tratados solemnes, aun en los casos en los que no se exigía el acto de la ratificación para su perfeccionamiento, precisando la Corte que,

“el jefe de Estado, o su representante, sólo podrá recurrir a los mecanismos previstos por los artículos 11 a 17 de la presente Convención (se refiere la Corte a los casos de perfeccionamiento de las convenciones sin necesidad de acto de ratificación), una vez surtidos los trámites internos previstos por la Constitución, a saber, que el tratado sea aprobado por el Congreso por medio de una ley y que ésta sea sometida a revisión de la Corte Constitucional”<sup>11</sup>.

En este sentido, la Corte declaró la exequibilidad condicionada<sup>12</sup> de los artículos 11 a 17 en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLE la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales, siempre y cuando el Gobierno de Colombia formule, al depositar el instrumento de ratificación, las siguientes reservas y la siguiente declaración interpretativa:

a) En relación con los artículos 11 a 17, y en consonancia con el artículo 46, Colombia precisa que el representante plenipotenciario de Colombia sólo podrá manifestar el consentimiento del Estado colombiano una vez que el

---

11 Corte Constitucional, sentencia C-400 de 1998, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, consideración jurídica n° 25.

12 Las sentencias condicionadas con una clase especial de fallos de constitucionalidad, en virtud de las cuales, la Corte Constitucional, declara la exequibilidad de la norma dispuesta al control, sometiéndola a una condición hermenéutica, que excluye las otras interpretaciones posibles, por resultar inconstitucionales. Sobre el punto pueden ser consultadas entre otras las sentencias C-496 de 1994 MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y C-109 de 1995, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en la que adicionalmente, se hace la presentación general de la teoría de la modulación de los fallos de constitucionalidad.

tratado haya sido aprobado por el Congreso y revisado por la Corte Constitucional”<sup>13</sup>.

Se introducía así la regla general del control para toda clase de acuerdos.

B. LA PRIMERA APLICACIÓN DE LA NUEVA REGLA.  
LA SENTENCIA C-710 DE 1998

La nueva regla de control sobre los acuerdos simplificados, fue hecha por medio de la sentencia C-710 de 1998, que realizó el examen de constitucionalidad de la Ley 438 del 25 de marzo de 1998,

“por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la paz para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos”,

suscrito en Bogotá el día 30 de julio de 1986.

La anterior ley tuvo origen inicialmente en la resolución 35/55 de diciembre 5 de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que adoptó el Convenio Internacional para el establecimiento de la Universidad de la Paz y la Carta para la Universidad de la Paz, convenio éste que fue aprobado por Colombia, mediante la Ley 59 de 1989, con instrumento de adhesión de fecha diciembre 29 de 1991. Posteriormente y en ejecución de las cláusulas contenidas en ese convenio, el Gobierno de Colombia firmó el 30 de julio de 1986, un *convenio simplificado* que desarrollaba el anterior, el *Convenio con la Universidad de la Paz para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos*, sancionado por el presidente 10 años después y convertido en la

---

13 Corte Constitucional, sentencia C-400 de 1998, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Puntos resolutivos n° 2.

Ley 438 de 1998, a su vez sometido a control automático por medio de la sentencia C-710 de 1998.

El problema jurídico del caso consistía en determinar, si el convenio simplificado de 1986, que simplemente desarrollaba el convenio adoptado en 1980, debía o no ser sometido a la Corte. Sobre el punto la corporación dispuso que si bien los artículos 150.16 y 241.10 de la Constitución, tan sólo mencionan para control a los tratados,

“ello no significa que los demás acuerdos internacionales, como los simplificados, no requieran aprobación del Congreso mediante ley, sanción ejecutiva y revisión constitucional, formal y material por la Corte Constitucional, pues, como ya se anotó, se trata de verdaderos tratados internacionales”<sup>14</sup>,

por lo que la Corte procedió a hacer el examen respectivo. Se daba así aplicación a la tesis del control integral que incluye a los acuerdos simplificados, contenida en la sentencia C-400 de 1998.

#### C. LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS Y SU CONTROL. LA SENTENCIA C-363 DE 2000

Esta es una sentencia muy importante en la línea jurisprudencial, en la medida en que precisó la regla de control sobre los acuerdos simplificados, formulando enunciados que se encuentran vigentes. La cuestión es especialmente significativa, en la medida en que se examinaba concretamente un artículo, contenido en un convenio, que preveía expresamente la suscripción de acuerdos simplificados, con base en el tratado solemne. Se trató de la Ley 513 del 4 de agosto de 1999,

“por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República

---

14 Corte Constitucional, sentencia C-710 de 1998, MP HERNANDO HERRERA VERGARA, consideración jurídica n° 2.2.

de Cuba', hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995)".

El punto era la constitucionalidad entre otros, del artículo III del convenio, de acuerdo con el cual,

“las partes darán cumplimiento al presente convenio mediante acuerdos complementarios que contemplarán el desarrollo de proyectos y programas de cooperación a través de (...)”.

La pregunta jurídica del caso consistía en precisar si esos *acuerdos complementarios* debían ser sometidos individualmente a control constitucional o si por el contrario, para su expedición y vigencia bastaba con la actividad y suscripción del presidente de la República. La respuesta de la Corte estuvo vinculada con la clasificación que ella misma hiciera de los acuerdos simplificados. Así, la corporación distinguió entre:

- Acuerdos simplificados que consisten en acuerdos complementarios o de desarrollo de los tratados ya incorporados en la legislación colombiana, caso en el cual, para su perfeccionamiento resulta necesario satisfacer dos requisitos: a) El acuerdo simplificado debe ser parte y “*necesario instrumento de ejecución*” de un tratado solemne ya aprobado; b) El acuerdo simplificado no puede contener obligaciones nuevas, que excedan el marco de los compromisos expresamente enunciados en el tratado ya aprobado.

- Acuerdos simplificados,

“que consisten en declaraciones de enunciados políticos, de actos unilaterales del Estado colombiano o de acuerdos verbales”,

como instrumentos que no están sometidos a la aprobación legislativa.

- Acuerdos simplificados que consisten en acuerdos sobre materias que son de la órbita exclusiva del presidente de la República, como director de las relaciones internacionales.

Al respecto la Corte precisó, que sobre las dos primeras formas de acuerdos simplificados,

“puede prescindirse del trámite de aprobación parlamentaria y ponerse en vigor por el presidente de la República, en ejercicio de la competencia que posee para la dirección de las relaciones internacionales”<sup>15</sup>.

Pues en tales eventos, la evaluación jurídica no tiene como referencia a la Constitución, sino al tratado que origina el acuerdo simplificado, lo que impide el nacimiento de la competencia de la Corte Constitucional. Respecto de la tercera modalidad de los acuerdos simplificados, se precisó que si el instrumento genera nuevas obligaciones para Colombia, aunque el nuevo instrumento parezca ser simplemente el desarrollo del tratado ya negociado, entonces resultará necesario efectuar el control de la Corte Constitucional.

En los anteriores términos se precisaba el alcance del control sobre los acuerdos simplificados. Sin embargo, se omitió la referencia a un punto muy importante, y es el control acerca de la decisión de si un acuerdo es o no simplificado. En otras palabras, se libró a la discrecionalidad del presidente la decisión acerca de si el acuerdo simplificado era un simple desarrollo del tratado de base, o si por el contrario, dentro del mismo se establecían nuevas obligaciones para el Estado, como parece suceder en el caso concreto del acuerdo de privilegios e inmunidades suscrito con Estados Unidos. Es esta una deficiencia estructural que aún no ha sido resuelta y que ha depositado en el presidente de la República una inadecuada discrecionalidad sin control alguno.

---

15 Corte Constitucional, sentencia C-363 de 2000, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS, consideración jurídica n° 2.2., numeral 4.

D. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN ACUERDO SIMPLIFICADO.  
LA SENTENCIA C-303 DE 2001

Esta sentencia identifica los tres elementos que debe satisfacer un acuerdo internacional, para que sea considerado como un acuerdo simplificado derivado de un tratado solemne, de modo tal, que no deba ser sometido ni al control del Congreso de la República, ni al de la Corte Constitucional.

Dicho fallo efectuó el control constitucional de la Ley 604 del 27 de julio de 2000,

“por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua’ hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991)”.

Misma que disponía en los artículos I y II del Convenio, que,

“La cooperación técnica y científica se concertará por medio de acuerdos simplificados para cada programa o proyecto en particular” —y que—, “Los acuerdos complementarios deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de los programas y proyectos, los cronogramas de trabajo, las obligaciones de cada una de las partes contratantes y las modalidades de funcionamiento de conjunto que se consideren convenientes”.

Para los efectos del control de los acuerdos simplificados, el problema constitucional consistía en determinar las características constitucionalmente relevantes, que permitiesen afirmar que se estaba frente a un *acuerdo complementario*, y no frente a un tratado o a una convención usual. Para resolver el asunto, la Corte enunció en la parte motiva un condicionamiento, que finalmente no fue contenido en la parte resolutive del fallo. Al respecto señaló:

“9. Conforme con lo anterior, este tratado es constitucional condicionadamente en la medida que los acuerdos complementarios previstos en este convenio: a) No contengan nuevas obligaciones distintas a las pactadas en el mismo, b) Se enmarquen dentro de los propósitos y objetivos del convenio (...); y c) No se modifique el convenio, ni se refieran

dichos acuerdos a aspectos diferentes a la cooperación técnica y científica entre los dos estados”<sup>16</sup>.

En lo que tiene que ver con los criterios de identificación de un acuerdo simplificado, esta sentencia es ciertamente un avance. Sin embargo, nuevamente se perdió la oportunidad de indicar el camino que deba ser tomado en defensa del control constitucional, cuando habiendo ausencia de alguno de los requisitos, el presidente insista en presentar y ejecutar como acuerdo simplificado lo que no lo es.

E. BALANCE DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y LA SITUACIÓN ACTUAL  
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS.  
LA SENTENCIA C-1144 DE 2004

Las anteriores reglas jurisprudenciales, fueron posteriormente ratificadas mediante sucesivos fallos, entre los que cabe destacar las sentencias C-862 de 2001<sup>17</sup> y C-533 de 2004<sup>18</sup>, especialmente en lo atinente a la clasificación de dichos acuerdos y al cumplimiento de los requisitos necesarios para su configuración y ausencia de control constitucional. No obstante, con la sentencia C-1144 de 2004, dichas reglas son nuevamente precisadas, pero esta vez integradas al tema de la suscripción de reservas en los tratados.

En este nuevo caso, se realizaba la revisión oficiosa de la Ley 884 del 4 de junio de 2004,

“Por medio de la cual se aprueba la ‘Resolución AG-1/98 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica - BCIE, adoptada por la asamblea de gobernadores del banco’, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día 31 de marzo de 1998”.

---

16 Sentencia C-303 de 2001. MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, consideración jurídica n° 9.

17 Sentencia C-862 de 2001, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

18 Sentencia C-533 de 2004, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Obsérvese que en esta ocasión, el trabajo de la Corte se efectuaba en últimas sobre una resolución, que introducía modificaciones en un tratado público, por el que se había creado el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE.

La Corte declaró la constitucionalidad de la resolución. Sin embargo, focalizó su examen en la cláusula del artículo 35 de la misma, que preveía los procedimientos internos necesarios para modificar el Convenio Constitutivo del Banco. De acuerdo con éstos, para modificar el instrumento se requería en unos casos, el acuerdo de la asamblea de gobernadores, en un número de cuatro votos de los gobernadores de los estados fundadores; y para los otros casos, el acuerdo unánime de los socios. De esta manera, los procedimientos de reforma del convenio internacional resultaban ser todos internos, de modo tal, que se introducían modificaciones en acuerdos internacionales, con exclusión de los controles del Congreso y de la Corte Constitucional. La Corte, en el interés de evitar la legitimación de un procedimiento de evasión del control constitucional, dispuso que,

“el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento a la referida resolución AG.1/98 formulando la correspondiente reserva, según la cual el Estado colombiano someterá a aprobación interna, toda modificación al convenio que implique nuevas obligaciones para Colombia, o la modificación de las contraídas”<sup>19</sup>,

con lo cual en su opinión, se ponían a salvo la integridad del sistema.

No obstante y a pesar del aparente progreso, el asunto central continuó pendiente, es decir, el de implementar criterios y elementos de corrección al ejercicio de la simple discrecionalidad presidencial, que permite un juego estratégico en la remisión de los acuerdos simplificados a la Corte Constitucional.

---

19 Sentencia C-1144 de 2004. MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, consideración jurídica n° 5.3.

F. REITERACIÓN DE LA REGLA SOBRE RESERVA EN ACUERDOS SIMPLIFICADOS. LA SENTENCIA C-154 DE 2005

Se cierra esta reconstrucción con la sentencia C-154 de 2005, que examinó la constitucionalidad de la Ley 895 del 21 de julio de 2004,

“Por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa, Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia’, dado en Putrajaya el primero (1º) de marzo de dos mil uno”.

Los artículos 7 y 10 del anterior acuerdo resultan especialmente relevantes en el tema del control de los acuerdos simplificados. Según el artículo 7,

“El presente acuerdo podrá ser modificado por interés de las partes, mediante reuniones de sus delegados o intercambio de notas diplomáticas. Las modificaciones que se acuerden serán parte integral del texto del acuerdo”.

Adicionalmente, el artículo 10 dispuso que,

“La terminación o expiración de este acuerdo no afectará las disposiciones de cualquier protocolo, acuerdo, convención o contrato celebrado en virtud del mismo. Según este convenio, dichas disposiciones seguirán rigiendo cualquier obligación o proyecto existente e incompleto, asumido o comenzado bajo este acuerdo. Tales obligaciones o proyectos se llevarán a cabo hasta su finalización, a menos que se acuerde de otro modo”.

En este sentido, la Corte debía responder una pregunta jurídica para cada una de las normas.

Respecto de la primera de las normas, debía determinarse si resultaba constitucional o no, que para la reforma del acuerdo internacional de cooperación, fuese suficiente la reunión los delegados de las partes, e incluso, la decisión de la reforma, aún sin reunión previa, mediante el intercambio de notas diplomáticas que contuvieran la modificación del acuerdo. Al respecto, la Corte señaló que la cláusula no se refería a los *acuerdos complementarios* que buscaban dar cumplimiento a las cláusulas sustantivas de un tratado,

y que al no serlo, resultaba necesario que el presidente manifestara su consentimiento,

“formulando la correspondiente reserva, según la cual el Estado colombiano someterá a aprobación interna, según los trámites establecidos en su Constitución, toda modificación del mismo que implique nuevas obligaciones para Colombia, o la modificación de las contraídas”<sup>20</sup>.

La consideración de la segunda de las normas, implicaba que la Corte respondiera si resultaba o no constitucional que los protocolos, acuerdos, convenciones o contratos (es decir, los acuerdos complementarios o los simplificados) celebrados en virtud del acuerdo principal, continuasen con vigencia, aun después de la expiración de este último. La Corte decidió que en tales eventualidades, resultaba necesario remitir los instrumentos al Congreso y a la Corte Constitucional, entendiendo que,

“una vez expirado dicho acuerdo principal, tales protocolos, acuerdos, convenciones o contratos sólo podrán seguir vigentes si no dependen necesariamente de esta Convención”<sup>21</sup>.

Respondidas las dos preguntas fundamentales, la Corte declaró exequible el acuerdo, ordenando la aceptación del artículo 7, con la reserva respecto de las modificaciones que implicaren nuevas obligaciones. En lo relacionado con el artículo 10, la Corte dispuso sujetar la aceptación del mismo, bajo una declaración interpretativa relacionada con la vigencia de los acuerdos simplificados, una vez perdida la vigencia del acuerdo principal.

A pesar de todo lo anterior y del innegable progreso en materia del control de los acuerdos simplificados, no ha quedado claro sin embargo el asunto central tantas veces mencionado, que se precisa

---

20 Sentencia C-154 de 2005. MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, consideración jurídica n° 5.4.

21 Sentencia C-154 de 2005. MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, consideración jurídica n° 5.5.

en los siguientes interrogantes: ¿cómo controlar que se haga efectivamente el envío del acuerdo simplificado o del acuerdo complementario al Congreso y a la Corte, a efectos de verificar si se contienen o no obligaciones distintas a las del tratado solemne?, ¿cómo controlar la discrecionalidad presidencial sobre el tema?, ¿qué hacer en aquellos casos en los que realmente se suscribe un convenio nuevo, bajo el ropaje o apariencia de un acuerdo simplificado?

### 3. LA SENTENCIA C-239 DE 2006 Y LAS DEFICIENCIAS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS

El último de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, está contenido en la sentencia C-239 de 2006, en la que acontecieron entre otros, dos sucesos: por un lado, la Corte voluntariamente perdió la oportunidad de hacer claridad alrededor de lo que el ministerio público calificó como una jurisprudencia “ondulante”; y por otro, puso de presente la decisión política de la Corte Constitucional, de avalar con su silencio, el manejo que la Presidencia le viene dando al tema de los acuerdos simplificados.

#### 3.1. EL FALLO

El asunto tuvo su origen en la demanda interpuesta en contra de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 24 de 1959., “*Por la cual se confieren unas autorizaciones al gobierno nacional*”. La norma autorizaba al gobierno a celebrar contratos o convenciones con representantes de órganos o agencias internacionales, con el fin de obtener asistencia técnica. Adicionalmente se disponía, que para el perfeccionamiento de tales convenios, tan solo se requería la aprobación del presidente de la República y el concepto favorable del consejo de ministros. En otras palabras, la administración podía suscribir los convenios, unilateralmente y sin control eficaz alguno, pues el gobierno los suscribía y él mismo los controlaba. En opinión del demandante,

dichos enunciados resultaban inconstitucionales, pues vulneraban los principios de división de poderes y de participación en la suscripción de los tratados públicos, así como otros principios de derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, vertidos en normas constitucionales. El reparo central del accionante señalaba que bajo el amparo de la potestad presidencial otorgada, se había dado lugar a la suscripción de numerosos acuerdos internacionales, que sin control alguno, habían hecho surgir nuevas obligaciones para el país. Adicionalmente señalaba el demandante, acontecía un abuso general por parte del ejecutivo, pues al final dichos acuerdos resultaban siendo usados para finalidades distintas a las permitidas por la Constitución, en la medida en que hacían surgir obligaciones distintas a las dispuestas en el tratado marco.

Como prueba del valor de sus afirmaciones, el demandante señaló el Convenio general de ayuda económica, técnica y afín entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1962, tramitado por el presidente con base en las facultades otorgadas por la Ley 24 de 1959 demandada, mismo que a su vez había servido de fundamento a la suscripción del acuerdo especial de inmunidad del 19 de septiembre de 2003, con base en el cual, Colombia se comprometía a no entregar personas norteamericanas a la Corte Penal Internacional. De acuerdo con la tesis del demandante, resultaba obvio, que en virtud de la existencia de este acuerdo simplificado, la Ley 24 de 1959, aunque derogada, seguía surtiendo efectos, razón por la cual, había lugar al pronunciamiento de la Corte Constitucional. Adicionalmente, consideraba el actor, que un acuerdo sobre inmunidades respecto de las Corte Penal Internacional, nada tenía que ver con

“planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario u otras materias conexas”.

### 3.2. LA ESTRUCTURA DEL FALLO

De conformidad con el texto de la sentencia, la Corte empleó las tres cuartas partes de la misma, para presentar las posiciones de los intervinientes, que en la casi totalidad de los casos, resultaron ser organismos estatales. Una a una las posiciones fueron reproducidas, tras lo cual, la Corte procedió a hacer sus “consideraciones”.

En sentido contrario al de sus procedimientos metodológicos usuales, la Corte evitó formular la pregunta jurídica del asunto central del caso, prefiriendo ocuparse mejor de algo que ya sabía, es decir, de si la Ley 24 de 1959 se encontraba vigente o no. De esta manera, los dos asuntos centrales resultaron evadidos: el de precisar si la norma, aunque derogada seguía surtiendo efectos o no, así como el de establecer si los acuerdos simplificados aun hoy vigentes, suscritos con base en la norma demandada, resultaban o no constitucionales.

La Corte, entendiendo que una pregunta formal merece una respuesta formal, desarrolló dos líneas “argumentales”:

- Por la primera, recordó que la misma norma ya había sido sometida al control de la Corte Suprema de Justicia, corporación esta que mediante sentencias del 3 y del 15 de julio de 1976, declaró la constitucionalidad de las normas contenidas en la ley, señalando como argumento central, que tales artículos simplemente

“facultaban al gobierno para celebrar o ‘validar’ contratos o convenios firmados en desarrollo de las facultades del presidente *como suprema autoridad administrativa* y no para celebrar tratados internacionales”<sup>22</sup> (bastardilla fuera de texto).

- Por la segunda, e invocando la exposición de motivos de la Ley 24 de 1959, la Corte intentó demostrar que la intención de la ley no era la de autorizar al gobierno a celebrar tratados internacionales, sino que por el contrario, se quería autorizar al

---

22 Sentencia C-239 de 2006, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, consideración jurídica n° 4.

presidente simplemente para que celebrara convenios administrativos de cooperación técnica.

Adelantado el curso anterior, la Corte se abandonó a explorar dos conceptos, el de “*contratos de cooperación internacional*” (donde se encontrarían los acuerdos de asistencia técnica), eventualmente sometidos a la Ley 80 de 1993, y el de “*tratados de cooperación internacional*”, resultando ser estos últimos los “*tratados marco*”, con base en los cuales pueden ser celebrados los “*convenios de ejecución*”, es decir, los “*acuerdos simplificados*” que son el tema de este escrito. Explorado el contenido de los anteriores conceptos, la Corte procedió a fijar la tesis central del caso, disponiendo que las normas demandadas no se encontraban vigentes y que además, ellas

“se limitaban a establecer algunas excepciones a las reglas generales de contratación así como exenciones tributarias y reglas presupuestales especiales para los contratos o convenios destinados a la cooperación técnica”<sup>23</sup>,

razones por las cuales, decidió declararse inhibida de conocer de la demanda interpuesta.

### 3.3. LA INEXCUSABLE OMISIÓN DEL FALLO Y LA AUSENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES SUSCRITO CON ESTADOS UNIDOS

En términos concretos, la Corte Constitucional redujo el problema jurídico, a un asunto de contratación, al ejercicio de una competencia del presidente como suprema autoridad administrativa, tal y como lo había hecho años antes la Corte Suprema de Justicia en vigencia de la Constitución de 1886. Adicionalmente y sin argumento alguno, la Corte Constitucional se negó a evaluar los efectos que aún surte

---

23 Sentencia C-239 de 2006, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, consideración jurídica n° 13.

la norma demandada, contrariando con ello su propia regla, según la cual, sí procede el juicio de constitucionalidad sobre normas demandadas, en aquellos casos en los que a pesar de la falta de vigencia de la misma, se siguen surtiendo efectos en el tiempo.

Extrañamente en el presente caso y a pesar del extenso listado de acuerdos internacionales vigentes, allegados a la Corte tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por la Procuraduría General de la Nación, la corporación se sustrajo de la obligación de efectuar el juicio de constitucionalidad. Peor aún, no lo hizo, a pesar de obrar como prueba documental aportada por las entidades públicas, la existencia del noveno de los acuerdos simplificados suscrito con base en la Ley 24 de 1959, el convenio general de ayuda económica, técnica y afín, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1962, con base en el cual se firmó el 17 de septiembre de 2003, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas de los Estados Unidos de América a la Corte Penal Internacional”, que es la prueba fehaciente de los reales efectos de la ley demandada, con base en la cual se firmó el convenio, que a su vez sirvió de soporte al que se conoce como el acuerdo sobre privilegios e inmunidades. Justo dentro de este marco, es que cobran pleno sentido las palabras el magistrado BELTRÁN SIERRA, contenidas en el salvamento de voto a la ya citada sentencia C-239 de 2006, quien recabó que en los casos en que ha existido discusión acerca de la vigencia y validez de las normas acusadas, como aconteció en este caso,

“la jurisprudencia constante de la Corte Constitucional ha sido la de optar por un pronunciamiento de mérito, en lugar de la inhibición que tan solo resuelve que no se resuelve”<sup>24</sup>, —máxime si como acontecía en el presente caso, y de conformidad con el dicho del magistrado—, “la ley 24 de 1959 ha surtido y surte todavía efectos jurídicos”.

---

24 Salvamento de voto del magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA a la sentencia C-239 de 2006, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

### 3.4. EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, RELATIVO A LA REGULACIÓN Y ORDENAMIENTO DE FLUJOS MIGRATORIOS LABORALES

Un segundo caso notorio de acuerdos simplificados con ausencia de control constitucional, es el que acontece con ocasión del *acuerdo entre España y Colombia relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales*, hecho en Madrid el 21 de mayo de 2001, siendo aplicado provisionalmente por el Gobierno español a partir del día 5 de julio de 2001.

Dicho acuerdo fue expedido con base en el “*Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España*”, celebrado en Madrid el 29 de octubre de 1992, junto con otros tres instrumentos: el “*Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad*”, el “*Protocolo de Cooperación Técnica y Científico Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad*”, y el “*Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad*”. Todos estos convenios ingresaron al derecho interno mediante la Ley 150 de 1994, que fue sometida a control automático por medio de la sentencia C-130 de 1995, la que al referirse a la relación entre los distintos instrumentos precisó que al primero de ellos se lo ha denominado:

“tratado ‘marco’ pues consagra mecanismos amplios en todos los campos sobre los cuales versará la cooperación, mientras que los demás convenios se limitan a desarrollar cada una de las áreas en las que se llevará a cabo la cooperación señalando en forma concreta cada una de las actividades a realizar, modalidad que ha venido utilizando España para actualizar los instrumentos de esta índole con países latinoamericanos, que en nada vulnera las normas constitucionales que rigen las relaciones internacionales”<sup>25</sup>.

---

25 Sentencia C-130 de 1995, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ, consideración jurídica c).

De conformidad con lo anterior y en atención al dicho de la Corte, el primero de los mencionados es el *tratado marco* y por lo mismo los demás serían acuerdos simplificados, los que para el caso, fueron objeto de una ley aprobatoria de tratado y de control por la Corte Constitucional. En lo que tiene que ver específicamente con el *Acuerdo sobre regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales*, al parecer se está frente a un nuevo acuerdo simplificado, no incluido dentro del listado contenido en la Ley 150 de 1994, pero que incluye nuevas obligaciones para Colombia, al disponer entre otras, en la norma del artículo 13 del Acuerdo, una serie de gastos a ser asumidos por Colombia, que no se encuentran dispuestos como obligaciones precisas en el tratado marco. En este sentido, se estaría en presencia de un nuevo mecanismo de evasión del control constitucional, en la medida en que las nuevas obligaciones nacieron con la simple firma del presidente y sin control ni del Congreso, ni de la Corte Constitucional.

#### 4. LA EVASIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS. LAS OPCIONES POSIBLES ANTE UNA SITUACIÓN DESAFORTUNADA

Al hacer un balance de lo expuesto a lo largo de este escrito se tiene:

- Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el sistema colombiano prevén la existencia de los *acuerdos simplificados*, es decir, la de un cierto tipo de instrumentos internacionales que pueden ser suscritos por el presidente, sin tener que ser sometidos a control por parte del Congreso de la República y de la Corte Constitucional.
- Que de conformidad con la tesis sostenida por la Corte Constitucional sobre el punto, no habrá lugar a control constitucional de dichos acuerdos, siempre y cuando los mismos no contengan obligaciones nuevas y distintas a las contenidas en

el tratado marco que sirvió de base al acuerdo simplificado. En sentido contrario, si han sido contenidas nuevas obligaciones, entonces sí procede el control.

- Que a pesar de la claridad de la regla de la Corte, existe un vacío que hace nugatorio el control, y es que el presidente ostenta una discrecionalidad no controlada sobre la materia, pues decide unilateralmente que sea o no materia de un acuerdo simplificado, al disponer qué puede ser una nueva obligación o no, todo lo cual le ha permitido suscribir acuerdos simplificados sin control alguno, tal y como acontece con los dos ejemplos señalados.
- Que la Corte, luego de haberse atacado la constitucionalidad de una ley que propicia el estado de cosas descrito en los apartados anteriores, ha preferido inhibirse, antes que pronunciarse de fondo o de poner fin a la situación, a pesar de haberse probado los efectos que aún surte la norma demandada.

A la base del anterior estado de cosas, acontece una situación desafortunada y es que los acuerdos simplificados no son objeto de un control constitucional adecuado, en la medida en que opera en el sistema una posición presidencial que desarticula el sistema de control sobre los mismos, pues se le permite suscribir tratados públicos, sin someterlos a control del Congreso y de la Corte. Basta que el presidente decida unilateralmente que se trata de un acuerdo simplificado, para que cobre vigencia su acto de poder, sin control alguno. Presentada así la cuestión, lo que hay que preguntarse es: ¿cuáles son las opciones posibles ante un tal estado de cosas? Al respecto cabe señalar que las opciones son las siguientes:

#### 4.1. PERMITIR LA INEXISTENCIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL REAL SOBRE LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS

Infortunadamente esta parece ser la posición actual de la corporación sobre el punto. Acaso involuntariamente, la Corte Constitucional ha empleado su esfuerzo argumental alrededor de un punto relativamente

secundario, el de precisar que opera el control en los casos en los que el acuerdo simplificado contiene obligaciones distintas a las del tratado marco. Adicionalmente esta regla supone equivocadamente, que el presidente, *motu proprio*, una vez suscrito el acuerdo simplificado, los remitirá al Congreso y a la Corte para su control.

Sin embargo y pese a su aparente claridad, la regla adoptada por la Corte es no sólo ineficaz, sino secundaria, ya que tras su aparente claridad, se oculta el asunto central e importante: el de la inexistencia de un mecanismo real y eficaz de control, sobre la suscripción de los acuerdos celebrados por el presidente, pues en la práctica acontece que éste suscribe unilateralmente los acuerdos simplificados y nunca los remite voluntariamente a su control, con lo cual se instauran meros actos de poder.

El problema central queda así desatendido por la jurisprudencia. Ésta ha preferido desgastar su actividad argumental alrededor de los temas de las reservas, de los límites del tratado marco, del nacimiento de las nuevas obligaciones, omitiendo, que la cláusula de ejercicio del control no se juega allí, sino en la inmunidad de la discrecionalidad del presidente, que extrañamente la Corte parece avalar. El pobre aparato argumental de la sentencia C-239 de 2006, no resultaría ser más que la evidencia de la aceptación de dicho estado de cosas.

#### 4.2. SEGUIR EL JUEGO DE LA CORTE Y DEMANDAR

*“LOS ACUERDOS QUE HAN SIDO CELEBRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE  
CON FUNDAMENTO EN LA LEY PARCIALMENTE DEMANDADA”,  
COMO SE SUGIERE EN C-239 DE 2006*

A manera de excusa por no haberse realizado el control que se debía sobre la Ley 24 de 1959, la Corte sugiere demandar individualmente a cada uno de los convenios internacionales proferidos, para que de esta manera, pueda hacerse el control constitucional debido, con lo cual cesaría la circunstancia inconstitucional ya descrita. No obstante, ese camino tampoco resulta ser muy halagüeño, ni para la realización

del control, ni para el ciudadano, en virtud de las perspectivas jurídicas que la situación ofrece y que serían las siguientes:

4.2.1. QUE SE DEMANDE CADA UNO DE LOS ACUERDOS  
SUSCRITOS CON BASE EN LA LEY 24 DE 1959, ENTRE ELLOS,  
LOS CELEBRADOS CON ESTADOS UNIDOS

Dentro de esta línea de acción, habría necesidad de demandar el convenio de ayuda suscrito con Estados Unidos el 23 de julio de 1962, mismo que sirvió de base al acuerdo de privilegios e inmunidades. Tal operación ofrecería a su vez dos escenarios posibles con los siguientes resultados.

- a) Que la Corte Constitucional se inhiba de conocer de la demanda, bajo el argumento según el cual, los tratados públicos no son demandables, pues tienen tan sólo control automático de acuerdo con el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución. No obstante y si la Corte tiene la voluntad jurídica de hacerlo, esta situación puede ser obviada, mediante la aplicación de la regla contenida en la sentencia C-400 de 1998, según la cual y como caso excepcional, son pasibles de demanda ante la Corte Constitucional, los tratados públicos celebrados con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, que contradigan abiertamente las nuevas reglas constitucionales.
- b) Que por el contrario, la Corte Constitucional acepte la competencia en aplicación de la regla de la sentencia C-400 de 1998 y decida pronunciarse de fondo alrededor de la constitucionalidad del convenio suscrito por los dos países. Sin embargo, en este segundo evento tampoco cabría esperar mucho, pues bajo el argumento de la conveniencia para los países pobres de suscribir acuerdos de asistencia, la norma sería declarada exequible, en lo cual la Corte tendría la razón, pues suscribir este tipo de acuerdos es ciertamente ajustado a la Constitución.

Así y en virtud del anterior procedimiento, se habrá seguido la cuerda procesal sugerida por la Corte, pero ello habrá servido de poco, pues el problema de la inexistencia del control constitucional sobre los acuerdos simplificados seguirá intacto, con la ya mencionada posición de inmunidad presidencial sobre el tema.

#### 4.2.2. QUE SE DEMANDE ESPECÍFICAMENTE EL ACUERDO SIMPLIFICADO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES SUSCRITO CON ESTADOS UNIDOS

La segunda opción en cumplimiento de la regla dispuesta en la sentencia C-239 de 2006, es la de demandar específicamente el acuerdo sobre privilegios e inmunidades, bajo el argumento de contener obligaciones distintas a las dispuestas por el tratado que le sirvió de fundamento (es decir, el convenio de ayuda técnica, económica y “afín”). En principio el argumento resulta obvio, pues no se necesita saber mucho derecho, para entender que poco o nada tiene que ver una cláusula de inmunidad para criminales requeridos por la Corte Penal Internacional, con un acuerdo de “ayuda técnica, económica y afín”. No obstante, esta segunda modalidad de demanda ofrece un nuevo panorama, con dos caminos, que conducen invariablemente hacia nuevas inhibiciones:

##### *a. La inhibición simple de la Corte, por falta de competencia*

Esto resultaría lamentable para los efectos del control constitucional, pero todo indica que es el camino que tomaría la Corte. El argumento sería formalmente válido, pero con consecuencias inconstitucionales: si se tiene en cuenta que la fecha de suscripción del acuerdo sobre privilegios e inmunidades fue el año 2003, se tiene entonces que este fue expedido con posterioridad a la Constitución de 1991 y que por lo mismo, no procede la opción de demandar el convenio, pues la sentencia C-400 de 1998 dispone la procedencia de esas demandas, únicamente para convenios anteriores a la Carta de 1991. Presumiblemente la Corte, en el interés de desatender el problema de fondo, acogerá esta vía de la inhibición simple.

*b. La inhibición de la Corte, con solicitud al gobierno, de remisión del acuerdo simplificado para su control*

Este es el segundo de los caminos posibles, y en medio de un panorama tan oscuro para el control, resultaría ser el deseable. La cuestión es que aún queriéndolo, la Corte Constitucional no puede pronunciarse de fondo en los casos de demandas propuestas en contra de tratados o de acuerdos suscritos con posterioridad a 1991, pues como se vio, los mismos tan sólo son objeto de control automático de conformidad con el numeral 10 del artículo 241 de la Carta. Sin embargo y dada la situación (es decir, la existencia de un acuerdo simplificado inconstitucional, derivado de otro acuerdo simplificado, que cobra vigencia sin control alguno), la fórmula deseable parece ser la aplicada al control de los *decretos estatutarios*, es decir, que la Corte Constitucional se declare inhibida de conocer de la demanda contra el acuerdo simplificado, pero que simultáneamente disponga dos cosas:

- Que se ordene oficiar al presidente de la República, para que remita el acuerdo de privilegios e inmunidades a la Corte Constitucional para que se realice su control, y
- Que se suspendan los efectos del respectivo convenio, mientras se realiza el control constitucional, tal y como acontece con todos los tratados y convenios internacionales.

5. LA CONCLUSIÓN Y EL BALANCE. LA VÍA NECESARIA PARA EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACUERDOS SIMPLIFICADOS

En términos concretos, lo que se tiene es una posición y una situación. La posición, es la del presidente, que emite tratados públicos bajo la apariencia de acuerdos simplificados. La situación, es la de ausencia de control sobre esos tratados o sobre esos acuerdos, si se prefiere esta última expresión. El hecho es que si se quiere seguir predicando la existencia del Estado constitucional democrático, es

necesario resolver el estado de cosas ya descrito, que tiene visos de inconstitucionalidad. Para el efecto se propone aquí una opción: que se acoja una solución análoga a la adoptada respecto de los decretos estatutarios expedidos durante la administración URIBE. Si bien no es esta una solución ni técnica, ni eficaz, parecería ser por ahora la única posible, en medio de un panorama en el que parecería que sobre dicha materia, la Corte Constitucional tiende a sustraerse del ejercicio de su función.

Los *decretos estatutarios*, son una clase especial de decretos: son normas expedidas por el presidente, con base en las facultades extraordinarias otorgadas por artículos transitorios, contenidos en actos legislativos expedidos a partir del año 2002. Ocurre que en virtud de éstos, el Congreso como constituyente delegado, faculta al presidente para que expida decretos con contenido de leyes estatutarias, con lo cual, resulta afectado el ejercicio del control constitucional, pues como se sabe, las leyes estatutarias necesitan para entrar en vigencia, el ejercicio del control automático por parte de la Corte, mientras que estos decretos estatutarios, no tienen previsto control alguno, pues los demandables son únicamente los decretos ley dictados con base en leyes de facultades extraordinarias (artículo 150.10 de la Constitución), y no los decretos dictados con base en actos legislativos. De esta manera, indudablemente, se creaba otra posición de privilegio y sin control, para el ejercicio del poder presidencial, análoga a la establecida con los acuerdos simplificados.

Para poder controlar los decretos estatutarios, la Corte, contando además con la resistencia de algunos de sus propios miembros, articuló por vía jurisprudencial un mecanismo lento, tardío y poco eficaz, dispuesto en varios pasos. Así, señaló que inicialmente debía ser demandado el decreto estatutario ante la Corte, para que ésta se inhibiera de pronunciarse mediante sentencia, por falta de competencia, para disponer igualmente, con la inhibición, que se oficiara al presidente de la República, para que éste remitiera a la Corte el decreto y poder ahí sí, de modo automático y mediante una nueva sentencia, el control constitucional. Este mecanismo viene operando con regular fortuna y un caso emblemático es el acontecido con el decreto estatutario 2207 de 2003, dictado con base en el

parágrafo transitorio del artículo 3 del acto legislativo n° 3 de 2003. Este decreto fue demandado por un ciudadano ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-972 de 2004 procedió a inhibirse<sup>26</sup>, ordenando sin embargo, oficiarle al presidente de la República, para que remitiera a la Corte el decreto de contenido estatutario y poder así realizar el control constitucional debido, el que finalmente aconteció por medio de la sentencia C-523 de 2005<sup>27</sup>. De esta manera y para los efectos de los citados decretos, ha resultado necesaria la expedición de dos sentencias de constitucionalidad.

Para el caso específico del control de los acuerdos simplificados, se propone un procedimiento análogo, que con los debidos ajustes, agotaría una cuerda procesal muy similar: resultaría necesario que un ciudadano demandara ante la Corte Constitucional, el acuerdo simplificado sobre privilegios e inmunidades celebrado con Estados Unidos, para que la Corte Constitucional, mediante sentencia, se inhibiera de conocer de la demanda por falta de competencia, pero ordenando en el mismo fallo, dos cosas:

- a. que el presidente remita al Congreso de la República el acuerdo simplificado, para que se surta allí el control que sobre tales materias dispone la Constitución; y
- b. que se suspendan simultáneamente los efectos del acuerdo simplificado suscrito, en el entendido que los tratados y acuerdos constitucionales, tan sólo cobran vigencia en Colombia, luego de surtirse el trámite ante el Congreso y ante la Corte Constitucional.

Con ello además se lograría, la vinculación seria del Congreso de la República, de ejercer el control sobre los acuerdos internacionales suscritos por el presidente.

La anterior pues, la fórmula en principio posible, desde la consideración de la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la

---

26 Sentencia C-972 de 2004, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, cap. VII, decisión.

27 Sentencia C-523 de 2005, MP CLARA INÉS VARGAS.

adopción del mecanismo propuesto o de cualquier otro que se diseñe, requiere para su efectividad, la realización de un supuesto: que la Corte Constitucional ejerza con decisión la tarea de la defensa de la supremacía e integridad del texto constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

### TRATADOS

- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas de los Estados Unidos de América a la Corte Penal Internacional de 2003.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Estados Unidos de América para suprimir el tráfico ilícito por mar de 1997.
- Acuerdo entre España y Colombia relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales de 2001.
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Colombia relativo a los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas de 1995.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986.
- Convenio general para ayuda económica, técnica y afín entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 1962.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

DECISIONES JUDICIALES  
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

- Salvamento de voto de los magistrados JORGE ARANGO MEJÍA, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y CARLOS GAVIRIA DÍAZ, a la sentencia C-170 de 1995, MP VLADIMIRO NARANJO MESA.
- Salvamento de voto del magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA a la sentencia C-239 de 2006, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.
- Sentencia C-496 de 1994, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Sentencia C-170 de 1995, MP VLADIMIRO NARANJO MESA.
- Sentencia C-130 de 1995, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.
- Sentencia C-109 de 1995, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Sentencia C-400 de 1998, MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Sentencia C-710 de 1998, MP HERNANDO HERRERA VERGARA.
- Sentencia C-363 de 2000, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS.
- Sentencia C-303 de 2001. MP MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- Sentencia C-862 de 2001, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Sentencia C-578 de 2002, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Sentencia C-1144 de 2004. MP MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- Sentencia C-533 de 2004, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS.
- Sentencia C-972 de 2004, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
- Sentencia C-154 de 2005. MP MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- Sentencia C-523 de 2005, MP CLARA INÉS VARGAS.
- Sentencia C-239 de 2006, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA

- Sala Plena, sentencia de noviembre 3 de 1983, MP LUIS CARLOS SÁCHICA, *Gaceta Judicial*, t. 175, parte segunda, n° 2413, págs. 648 a 667.
- Sala Plena, aclaración de voto del magistrado MANUEL GAONA CRUZ, a la sentencia de junio 6 de 1986, MP CARLOS MEDELLÍN,

*Jurisprudencia y Doctrina*, t. XIV, n° 168, diciembre de 1985, págs. 1064 a 1090.

- Sala Plena, sentencia de diciembre 12 de 1986, MP JAIRO DUQUE PÉREZ, *GJ*, t. CLXXXVII, n° 2426, págs. 581 a 604.

#### DOCUMENTOS

- Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, *Instrumentos internacionales aprobados por el procedimiento previsto en la Ley 24 de 1959*. Documento sin fecha, allegado al concepto de la Procuraduría General de la Nación, n° 3967 del 28 de octubre de 2005, expediente D-5869 de la Corte Constitucional.
- Procuraduría General de la Nación, concepto n° 3967 del 28 de octubre de 2005, Corte Constitucional, expediente n° D-5860.

#### LIBROS Y REVISTAS ESPECIALIZADAS

ABELLO GALVIS, RICARDO, “De los tratados estudiados por la Corte Constitucional. Actualización, enero de 1998 - septiembre de 2005”, en *Revista de Estudios Sociojurídicos*, n° 2, vol. 7, Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2005.

ABELLO GALVIS, RICARDO, “La Corte Constitucional y el derecho internacional. Los tratados y el control previo de constitucionalidad”, (1992 - 2004), en *Revista de Estudios Sociojurídicos*, vol. 7, n° 1, Universidad el Rosario, Bogotá, D.C., 2005.

AGUILAR, JOSÉ ANTONIO, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

LÓPEZ, DIEGO EDUARDO, *El derecho de los jueces*, Legis, Bogotá, D.C., 2000.

MOYANO BONILLA, CÉSAR, *Acuerdos simplificados*, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá, 1997.

QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO, *La elusión constitucional. Una política de evasión del control constitucional en Colombia*, Doctrina y Ley, Bogotá, 2006.